

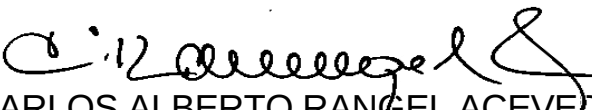
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
teléfonos 2864508 - 3228612420
Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veinte

No se admite la solicitud de nulidad que antecede, como quiera que de conformidad con el inciso 5 del artículo 134 del Código General del Proceso “*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado (...)*”. Por tanto, advirtiendo que el solicitante es el apoderado del demandado y no del acreedor hipotecario de quien refiere no haberse surtido la notificación pertinente, hace improcedente su pedimento.

Por lo demás, téngase en cuenta que mediante auto del 21 de agosto de 2019, se ordenó la notificación del acreedor hipotecario echada de menos por el peticionario y, en tal virtud, no es posible acceder en esta oportunidad a la nulidad planteada.

Obsérvese que la ausencia de notificación al acreedor hipotecario no impide el secuestro del bien, tan solo la subasta del mismo, evento que no se ha cumplido. (Artículo 448 inciso 2o., del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

LOR

11001-4003-002-2019-00365-00